

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
RADICACIÓN 2023-00079

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA VALENCIA ARISTIZABAL**, en calidad de heredera por representación de su madre, MARINA ARISTIZABAL MUÑOZ, hermana de la causante, y las señoras **ELIANA SANTA ARISTIZABAL Y LAURA GILMA SANTA ARISTIZABAL**, en calidad de herederas por representación de la señora NELLY ARISTIZABAL MUÑOZ, hermana de la causante, mayores de edad y domiciliadas en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los hechos de la demanda se manifiesta que la causante OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, y su esposo ENRIQUE MURILLO MONTOYA tuvieron un hijo de nombre VICENTE MURILLO ARISTIZABAL, quien falleció y no dejó descendencia, al que su madre sobrevivió, convirtiéndose en su única heredera, y en hecho séptimo se afirma que por tener vocación hereditaria, los bienes de su hijo se integran a los suyos, cuando una cosa es la sucesión de bienes de la causante y otra la sucesión de los bienes que haya dejado su hijo, pues se trata de relaciones jurídicas distintas, y sabido es que solo pueden acumularse las sucesiones de ambos cónyuges o compañeros, conforme al artículo 520 C.G.P. Por tanto, deberá precisar los hechos y pretensiones que correspondan exclusivamente a la sucesión de la causante OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, dejando en claro quienes son sus herederos a cuya existencia se ha referido en la demanda. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
2. No se aporta la copia del registro civil de nacimiento del señor RAMÓN ANTONIO ARISTIZABAL MUÑOZ, prueba idónea del estado civil y no la partida eclesiástica, por haber nacido en el año 1939, a fin de acreditar el

- parentesco de éste con la causante, de donde emana el parentesco de los mencionados herederos por representación de éste. (Art. 489-8 C.G.P.).
3. En las copias de los registros de nacimiento de LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL ARIAS, RUBIALBA ARISTIZABAL ARIAS, MARTHA CECILIA ARISTIZABAL ARIAS no aparece nota de reconocimiento del padre JUAN BAUTISTA ARISTIZABAL MUÑOZ, hijo fallecido de la causante y no se aporta copia del Registro Civil de nacimiento de la señora CARMEN INES ARISTIZABAL ARIAS, reemplazado por serial 50703431, el que debería contener el reconocimiento del padre JUAN BAUTISTA ARISTIZABAL MUÑOZ, personas a quien se señala como herederas por representación, a no ser que se trate de hijas matrimoniales o legitimadas, lo que debe acreditar en debida forma. (Art. 489-8 C.G.P.).
 4. No indica a que ciudad corresponde la dirección física donde han de recibir notificaciones las señoras MARTHA LUZ ARISTIZABAL, MARISOL ARISTIZABAL RAMIREZ, LUZ MARLEN ARISTIZABAL ARIAS.
 5. En la relación de inventarios de bienes relictos y deudas que se aporta se mencionan bienes que son propios del señor VICENTE MURILLO ARISTIZABAL, como son el inmueble 370-29039 y el vehículo de placas WMX 248, y la causante es la señora OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, por tanto, solo deberá relacionar los bienes y deudas en cabeza de la causante en los porcentajes correspondientes, lo que de paso modifica la cuantía del proceso. (Art. 489- 6 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del termino legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado.

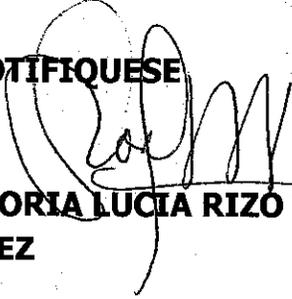
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión de la causante OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor ADRIANO HURTADO VELEZ, con C.C No. 14.965.827 y T.P. No. 23.718 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos del memorial poder otorgado, por los demandantes.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/S/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario